

DIVISIONES TERRITORIALES.

- 1^a—México.
- 2^a—Puebla.
- 3^a—San Luis.
- 4^a—Guadalajara.
- 5^a—Monterey.
- 6^a—Durango.
- 7^a—Mérida.
- 8^a—Culiacan.

Cada Division tiene: Un gefe: un gefe de E. M., Secretario: un escribiente de la secretaría: un Oficial de Ordenes: un Comandante de Ingenieros: un Comandante general de Artillería: exceptuándose de esta dotacion la 5^a y 6^a Division territorial, por hallarse vacantes.

REGLAMENTO ECONÓMICO PARA EL DESPACHO DEL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Art. 1^o Contiene la planta del Ministerio, conforme á la ley orgánica del mismo.

Art. 2^o Al Gabinete están cometidas las atribuciones que demarca la ley orgánica.

Recibir y distribuir con acuerdo del Ministro toda la correspondencia, á fin de que cada asunto vaya á la Direccion respectiva.

En caso de enfermedad ú ocupacion del Ministro, ó de que éste lo disponga, el Subsecretario, gefe del Gabinete, acordará con las Direcciones y rubricará los acuerdos.

La mesa de contabilidad y ordenamientos de pagos, llevará los libros siguientes:

El Borrador.

El Diario.

El Mayor.

Un registro de órdenes.

Dicha mesa expedirá los libramientos para todos los pagos de guerra, previa la presentacion de las nóminas y estados de sueldo, autorizadas por el gefe de la 5^a Direccion, ó por acuerdo del Ministro. Dará igualmente los informes que se le pidan sobre todos los pagos militares.

El oficial de partes llevará un libro en que dará entrada á todas las comunicaciones que se reciban, anotando el trámite que se les haya dado, segun la Direccion á que correspondan. Este oficial pedirá á las Direcciones, todas las noticias que necesite para dar razon á los interesados del estado que guardan los asuntos.

Art. 3^o A los respectivos Directores están cometidos los trabajos y

funciones que designa la ley orgánica del Ministerio: para el despacho de los negocios acordarán directamente con el Ministro, y darán á ellos el giro que resulte del acuerdo.

Todo lo relativo á operaciones militares y correspondencia con los gefes de las Divisiones territoriales, así como la que ocurra con los otros Ministerios, lo firmará precisamente el Ministro ó el Subsecretario por su acuerdo.

Como los Directores no pueden ejercer las facultades inspectoras que detallan las Ordenanzas respectivas y demas leyes vigentes, sino con acuerdo del Ministro, solo firmarán las órdenes respectivas al servicio económico y de detall de los cuerpos, así como la parte administrativa y de contabilidad que está cometida á la 5ª Direccion, poniendo de ante-firma: «por orden del Exmo. Sr. Ministro de Guerra.»

En la aprobacion de nombramiento de clases inferiores y de filiaciones, así como de los ordenamientos de pagos y nóminas, firmarán por sí. La Mayoría de plaza de esta Corte se entenderá con el Director de infantería y caballería en todos los asuntos del servicio de armas, del mismo modo que se entendia con las extinguidas Inspecciones.

En cada Direccion se llevará un libro de ascensos, y otro de bajas, por licencias absolutas, retiros ú otros motivos.

Los Secretarios de las Direcciones serán los inmediatos responsables de los trabajos de ellas, ante sus respectivos Directores, con quienes acordarán diariamente el curso que deba darse á los negocios.

Art. 4º

1ª DIRECCION.

Infantería y caballería, dividida en seis Divisiones, como sigue:

1ª DIVISION.

Se dividirá en dos mesas:

La primera mesa tendrá á su cargo:

Operaciones militares.

Marchas, maniobras y movimientos de las tropas.

Campamentos y fortificaciones de las mismas en campaña.

Itinerarios y designacion de etapas.

Formacion de los Estados generales del efectivo del ejército.

Correspondencia con los altos Dignatarios del Imperio.

Todo lo concerniente á la seguridad interior del Estado, la conservacion del orden y la tranquilidad pública.

Aplicacion de las leyes generales del Estado al ejército.

Competencia entre autoridades.

Nombramiento de autoridades militares.

La segunda mesa tendrá á su cargo:

Las guardias rurales en todo lo relativo al ramo de guerra.

Policía é inspeccion de todos los Depósitos de oficiales en disponibilidad.

Ceremonias públicas, revistas y otras solemnidades.

2ª DIVISION.

Constará de una sola mesa, que tendrá á su cargo:

Oficiales generales.

Estados mayores del detall de las plazas.

Intérpretes y agentes del servicio telegráfico del ejército.

Escuelas regimentarias.

Batallon de Inválidos.

Casa de Inválidos.

3ª DIVISION.

Tendrá á su cargo todo lo relativo al reclutamiento, y se organizará cuando se dé la ley respectiva.

4ª DIVISION.

Formará una mesa, que comprende:

La correspondencia judicial en los asuntos civiles y criminales.

Notificacion y clasificacion de las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra y Cortes marciales.

Persecucion de desertores.

Prisiones militares.

Amnistías.

Indultos y conmutacion de penas.

Extradicion y prisioneros de guerra.

Naturalizacion de militares extranjeros.

5ª DIVISION.

Se dividirá en cuatro mesas:

La primera comprenderá:

Personal, organizacion, inspeccion y estado civil y militar de los cuerpos sueltos de infantería, bien sean permanentes, activos ó auxiliares.

La segunda mesa tendrá á su cargo, lo mismo que la anterior, todo lo relativo á la caballería y á las compañías presidiales.

La tercera mesa comprenderá todo lo concerniente á la organizacion, inspeccion, &c., de las tropas extranjeras al servicio del Imperio: para el mejor desempeño de sus labores, constará dicha mesa de dos oficiales, que serán:

Un gefe.

Un oficial.

El gefe debe conocer los idiomas frances y aleman.

La cuarta mesa comprenderá:

La formacion de las hojas de servicio de los Generales, Gefes y Oficiales del ejército.

La formacion de los escalafones generales, y todo lo relativo á Gefes y Oficiales con licencia ilimitada.

6ª DIVISION.

Esta comprenderá la Gendarmería; y el gefe de ella será el de la Legion, quien se entenderá con el Director, como lo previene la ley orgánica.

Art. 5º

2ª DIRECCION.

Artillería: constará de dos Divisiones, como sigue:

1ª DIVISION.

La formará una sola mesa, que tendrá á su cargo, personal, organizacion, inspeccion, estado civil y militar de los Gefes y Oficiales, guardas, empleados y tropas de artillería.

Arneses de caballos de tropa.

Escuela regimentaria de tropa.

Nombramientos de armeros para los cuerpos.

2ª DIVISION.

Constará de una sola mesa que comprenderá:

Escuelas de artillería.

Arsenales y maestranzas.

Fundiciones y fábricas en general.

Depósito central y museo de artillería.

Formacion de parques de sitio y trenes de campaña.

Armamento de las tropas permanentes, milicias y guardias rurales.

Armamento de las plazas de guerra y puestos fortificados de las costas.

Almacenes de municiones y distribucion de éstas.

Conservacion, inspeccion y pruebas de armamento y pólvoras.

Importacion y transporte de armas y máquinas de guerra.

Contabilidad de los gastos relativos al servicio de artillería.

Contabilidad del material.

Art. 6º

3ª DIRECCION.

Ingenieros y Estado Mayor, dividida en dos Divisiones, como sigue:

1ª DIVISION.

Constará de una sola mesa, que tendrá á su cargo:

El personal, organizacion, inspeccion, estado civil y militar de los Gefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor y Guardia Palatina.

Idem idem idem de oficiales, guardas y tropas de ingenieros.

Escuelas regimentarias de idem.

Escuelas militares de todas armas.

Arneses de los caballos de tropa.

2ª DIVISION.

La formará una sola mesa, que comprenderá:

Trabajos de fortificacion y los de los establecimientos militares.

Trabajos mixtos concernientes á los diversos Ministerios y al de la Guerra.

Arrendamientos de edificios y terrenos para el servicio militar.

Asiento general de cuarteles para tropa, y edificios para el establecimiento de la administracion militar.

Alojamientos para tropas.

Dominio militar.

Servidumbre militar, bajo el tiro de cañon en las plazas fuertes.

Contabilidad de los gastos relativos á ingenieros.

Contabilidad del material del mismo.

El Ministro de la Guerra nombrará un oficial de ingenieros ó de Estado Mayor, que se encargará de la conservacion de los planos, libros é instrumentos pertenecientes al Ministerio de la Guerra; y cuando los trabajos del Depósito de la guerra se organicen, se aumentará convenientemente el personal de la Direccion de ingenieros y Estado Mayor.

Art. 7º

4ª y 5ª DIRECCIONES.

Reunidas en una provisionalmente y dividida en ocho mesas y una seccion de almacenes como sigue:

1ª Mesa, le corresponde:

Revision de los estados de sueldo, liquidacion y todo documento que produzca pago. Sobrevigilancia del empleo de los créditos. Toma de razon de todo despacho, título, cédula, &c., del ramo militar. Certificar todo documento militar que legalmente deba certificarse. Personal y estado civil de los cuerpos del Ejército. Idem, idem, de la Administracion de la guerra, servidumbre, depósitos.

2ª Mesa, comprende:

Confronta de revistas y formacion de estados de sueldos de los cuerpos que forman la guarnicion, Divisiones ó Brigadas y Estados mayores, cuyo pago se haga en esta Corte, inclusa la Guardia de S. M. la Emperatriz y Legion extranjera, Casa militar de S. M., Guardia Palatina, Cuerpo médico y Depósito de oficiales.

3ª Mesa, le corresponde:

Todo lo relativo al personal, nóminas y libramientos de la Corporacion de generales, Mayoría de Plaza, Antiguos patriotas, Independientes, Mutilados, Dispersos, Ilimitados, y toda corporacion ú oficina mi-

litar, gastos extraordinarios de guerra, fletes y verificacion de los gastos en comisiones temporales.

4ª Mesa, comprende:

Vestuario, campamento, equipo y subsistencias militares. Personal y estado civil de los obreros de administracion. Ejecucion de todos los ramos del servicio, sea directamente ó por contrata. Forraje, arneses de caballos, víveres. Reglamentos sobre uniformes, modelos de estos, y contabilidad de objetos en general. Personal de los oficiales de sanidad, hospitales militares y enfermerías regimentarias: Inválidos, capellanes de ejército y de hospitales: personal y estado civil de las enfermerías militares: administracion del servicio de los hospitales militares y de los establecimientos dependientes de ellos, tanto en el interior como en los ejércitos: contabilidad de estos diversos servicios: personal, administracion y contabilidad de Inválidos.

5ª Mesa, comprende:

Contabilidad general de todos los gastos del ramo de guerra y económicos de los cuerpos, por el sistema de partida doble.

6ª Mesa, le corresponde:

Cuentas particulares de los generales, depósitos, retirados, corporaciones militares y demas pagos del ramo de guerra.

7ª Mesa, comprende:

Revistas de contabilidad, administracion interior de los cuerpos de todas armas, presupuestos generales, reclamaciones de créditos, por préstamos ú ocupacion y demas de esta clase, pensiones, socorros.

8ª Mesa, le corresponde:

Informes á S. M. el Emperador, contencioso, relaciones con el Consejo de Estado, traducciones, declaraciones de montepíos, correspondencia con los retirados, viudas, mutilados y en general con las clases pasivas, registro y clasificacion de todos los decretos, circulares, &c., aprobados por el Emperador, y en general de todas las piezas de que la oficina pueda tener necesidad para el trabajo diario: emision de los extractos de todos los documentos depositados en los archivos, archivo general del Ministerio, archivos de los cuerpos de tropa, brigadas, divisiones ó ejército en campaña, archivos de las comisiones temporales, inserciones á los diarios oficiales, Ordenes nacionales y extranjeras, impresion y publicacion del escalafon.

SECCION DE ALMACENES.

Le corresponde:

Cuidado, entretenimiento y contabilidad de los almacenes de vestuario, equipo, víveres y forrajes.

Art. 8º 6ª DIRECCION.
Cuerpo médico.

Constará de una sola mesa, que estará á cargo del Inspector, quien acordará con el Ministro de la Guerra todos los asuntos relativos al ramo, no pudiendo tomar por sí ninguna disposicion sin aquel previo acuerdo. Estará á su cargo el personal del Cuerpo médico: y esta Direccion, comprendido todo su personal, como lo previene la ley orgánica, formará una comision consultiva del Ministro de la Guerra para todos los asuntos de higiene militar.

Art. 9º Debiendo cesar desde luego los Consejos céntrales de administracion, los consejos eventuales de los cuerpos se entenderán directamente con el Ministro de la Guerra, girándose sus asuntos por la 5ª Direccion. Esto, mientras se formula el reglamento para los Subcomisarios de los cuerpos.

Art. 10º La Seccion de archivo pertenecerá al Gabinete, provisionalmente.

El archivo general del Ministerio de la Guerra, lo formarán, el de la actual Secretaría de Guerra; los particulares de las cuatro inspecciones y el del actual Comisario. Mientras no haya local para formar este archivo general, quedará encargada cada una de las Direcciones del suyo respectivo, que recibirá de la Inspeccion saliente, nombrando ó proponiendo un oficial para que lo arregle, conserve y busque los antecedentes que se necesiten.

Anualmente introducirán las Direcciones al Archivo general todos los expedientes de que no tengan necesidad para el despacho diario.

Formado el Archivo general, ninguna Direccion podrá extraer expediente alguno sin conocimiento del jefe de la 5ª Direccion á quien está cometido el cuidado del Archivo, y á cuyo quinto Director se dirigirá el pedido respectivo.

Mientras no se forme el Archivo general, y en caso de que cualquiera Direccion necesite algun expediente que se halle en el archivo de la actual Secretaría de Guerra, el pedido se dirigirá al jefe del Gabinete.

Lo mismo se entenderá para el caso de que cualesquiera Direccion necesite un expediente que se halle en el archivo de alguna de las otras, dirigiéndole el pedido correspondiente.

En todos casos, el encargado del archivo correspondiente, hará en su libro la debida anotacion, de á quién y cómo entrega los expedientes.

Art. 11. Se procurará, hasta donde sea posible, que todas las Direcciones estén en un mismo edificio; pero entretanto no pueda conseguirse esto por falta de locales, el Ministro acordará con los Directores dónde debe situarse cada una de las Direcciones.

Art. 12. Una sola nómina comprenderá á todos los empleados del Ministerio para el abono de sus haberes. El Ministro nombrará un oficial que ejerza las funciones de habilitado.

Art. 13. El habilitado será el encargado de los gastos de escritorio de todo el Ministerio, haciendo los pedidos de efectos por medio de vales que autorizará el Subsecretario, y que servirán para confrontar las cuentas que pasen los proveedores. El referido habilitado dará á las Direcciones y Gabinete los efectos que necesiten mediante el recibo correspondiente.

Art. 14. Habrá en el Ministerio un portero, dos mozos de oficio y el número de ordenanzas que designe el Ministro para el servicio de las Direcciones.

Art. 15. Las horas de oficina serán de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, y el trabajo se prolongará si las circunstancias lo exigen. Los domingos y dias festivos habrá oficina de nueve á doce.

Art. 16. El Subsecretario nombrará una guardia diaria, compuesta de un jefe de mesa y un auxiliar para el servicio extraordinario que se ofrezca, fuera de las horas de oficina. Esta guardia permanecerá en el Ministerio hasta la hora que el Ministro designe.

Art. 17. Tanto el Gabinete como las Direcciones tendrán una copia de este Reglamento, que deberá ser observado escrupulosamente.

PREVENCIONES GENERALES.

Cuando los negocios que giren en una Direccion requieran que otra tenga conocimiento de ellos, por rozarse con alguno de los ramos de que está encargada, se le dará conocimiento por escrito para que sirva de dato ó se expedito el cumplimiento de las disposiciones que se dicten.

México, Febrero 23 de 1865.

El Ministro de Guerra.
(Firmado) PEZA.

LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MÉXICO:

En consideracion á la necesidad que hay de organizar el ejército nacional, HEMOS DECRETADO Y DECRETAMOS lo siguiente:

LEY ORGANICA DEL EJÉRCITO.

Art. 1º El Emperador manda el Ejército de mar y tierra; y solo Él puede nombrar los generales, gefes y oficiales de dicho Ejército y de las guardias rurales.

Art. 3º Al Ministro de la Guerra está cometido, bajo su responsabilidad para con el Emperador, el hacer ejecutar todas las leyes y reglamentos militares.

El Ejército se compondrá como sigue:

Art. 3º El Estado Mayor general constará de

6 Generales de division.

12 id. „ brigada.

Art. 4º El Cuerpo especial de Estado Mayor constará de

3 Coroneles.

3 Tenientes coroneles.

8 Gefes de escuadron.

20 Capitanes.

6 Tenientes.

Art. 5º El Cuerpo de Administracion constará de

2 Inspectores.

4 Subinspectores.

4 Comisarios en gefe.